

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.**

Acta Número. CT/NAUCALPAN/ORD/PRIMERA/2016

**H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

En el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los 30 días del mes de Noviembre de 2016, siendo las 18:00 horas, en la Sala de Juntas de la Secretaría del H. Ayuntamiento, dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, situado en el primer piso del edificio marcado con el número 39 de la calle denominada Av. Juárez, Fraccionamiento el Mirador en el Municipio de Naucalpan de Juárez, se reunieron el Mtro. Jorge Cajiga Calderón, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; el Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral en representación del Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento, como responsable del área coordinadora de archivo y el C.P. Luis David Córdova, Contralor Municipal, integrantes del comité de transparencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Acto posterior, el Presidente del Comité de Transparencia procedió a verificar asistencia para iniciar la sesión, a lo que determina que existe quórum legal suficiente para la celebración de la misma. En consecuencia, somete a consideración el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lectura y en su caso aprobación del Orden del día.
2. Discusión y en caso aprobación del Acuerdo de Clasificación de Información confidencial, relativa al soporte documental de las constancias domiciliarias y de ultima residencia, emitidas por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan, durante el periodo comprendido del 01 al 15 de enero de 2016, así como el archivo que se integró de cada una de ellas en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión **00479/INFOEM/IP/RR/2016**.
3. Discusión y en caso aprobación del Proyecto de acuerdo por el que se somete a consideración del Comité de Transparencia, la declaratoria de INEXISTENCIA en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano del dictamen, permiso y/o licencia que permita la operación de la mina "Industrial Ejidal de San Francisco Chimalpa" en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión **02809/INFOEM/IP/RR/2016**.
4. Discusión y en su caso aprobación del Proyecto de acuerdo por el que se somete a consideración del Comité de Transparencia la declaración de INEXISTENCIA en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, de la "Documentación generada por el departamento de bienes inmuebles de la Subdirección de Patrimonio Municipal consistentes en los estudios financiados con recursos públicos durante la administración actual"; en cumplimiento al recurso de revisión **02839/INFOEM/IP/RR/2016**.



## DESAHOGO DE LA SESIÓN

1.- Con relación al **Primer Punto del Orden del Día**, El presidente del comité de transparencia, procede a tomar la asistencia de los miembros presentes: Mtro. Jorgé Cajiga Calderón, Presidente del Comité de Información, Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral, en representación del Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento responsable del área coordinadora de Archivo y el C. P. Luis David Córdova, Contralor Interno Municipal, todos presentes, por lo que existe Quórum legal suficiente para llevar a cabo la presente sesión.

Hecho lo anterior, el Presidente del Comité de Transparencia y encargado de llevar a cabo el desahogo de la presente sesión, procedió a declarar abierta la sesión del comité:

Con relación al **Primer Punto del Orden del Día**, el presidente del Comité de Transparencia, somete a consideración de este Comité el Orden del Día, por lo que se dicta el siguiente acuerdo:

<b>ACUERDO.</b>  <b>CT/0001/2016</b>	Se aprueba por unanimidad el Orden del Día de la <b>Primera Sesión Ordinaria</b> del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
--	--

2.- En atención al **Segundo Punto del Orden del Día**, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RELATIVA AL SOPORTE DOCUMENTAL DE LAS CONSTANCIAS DOMICILIARIAS Y DE ULTIMA RESIDENCIA, EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 AL 15 DE ENERO DE 2016, ASÍ COMO EL ARCHIVO QUE SE INTEGRÓ DE CADA UNA DE ELLAS en cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión **00479/INFOEM/IP/RR/2016**.

En desahogo del presente punto del orden del día y atendiendo al numeral CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha 30 de octubre de 2008; con fundamento en los artículos 53 fracción X, 86, 122, 125, 128, 132 fracción II y 143 fracción I; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al desglose y fundamentación del presente acuerdo, en los siguientes términos;

- a) Lugar y fecha de la resolución: Se dicta resolución al recurso de revisión 00479/INFOEM/IP/RR/2016, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, en Toluca de Lerdo, México en la sede auxiliar en Metepec, Estado de México.
- b) Nombre del Solicitante: Francisco Javier Mondragón Palacios.

- c) Información Solicitada: Solicitud número 00070/NAUCALPA/IP/2016; "Solicito me sean proporcionados las constancias domiciliarias y todo el archivo que integra cada una de ellas, emitidas por la presente administración durante el periodo comprendido del 01 al 15 de enero de los corrientes, ello con omisión de datos personales y en la versión pública elaborada para todos los efectos legales correspondientes"
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 143 fracción I, señala;

**"Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable.

..."

Del citado ordenamiento jurídico se denota el fundamento para restringir el derecho de acceso a la información pública, tratándose de información que deba ser clasificada como confidencial ello atendiendo a los supuestos que establece la Ley de la materia para cada caso.

**Información Privada.** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

**Datos Personales.** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En tal circunstancia, cabe destacar, que el solicitante requirió la entrega de las constancias domiciliarias en versión pública, sin embargo la naturaleza de la información contenida en tales constancias lógicamente se hace constar el domicilio de la persona solicitante de tal documento, al igual que las constancias de vecindad o última residencia, por tanto resulta evidente que la información que en las mismas se hace constar es de interés únicamente para el peticionario y que la información que en ella se contiene como lo es su nombre y domicilio concierne solamente a esa persona, por ende deben ser considerados como información confidencial a la luz del artículo 143 fracción I de la Ley en la materia.

Resulta factible mencionar, que como ya ha quedado asentado, resulta nada práctico la elaboración de versión pública para la entrega de la información solicitada, toda vez que con ella únicamente conocería el particular la fecha de elaboración y firma de quien la elaboro dada su naturaleza, por lo tanto en nada contribuye a la transparencia y a la rendición de cuentas.

Por otra parte, por cuanto hace al archivo que integra cada una de las constancias domiciliarias, emitidas por el Secretario del H. Ayuntamiento, que igualmente fue requerido por el solicitante, es de destacar que la normatividad aplicable señala como requisitos para la obtención de la constancia domiciliaria los siguientes;

1. Identificación oficial.



2. Constancia municipal expedida por el Delegado Municipal de su localidad.
3. Comprobante de domicilio, o en su caso contrato de arrendamiento o comodato.
4. 2 fotografías tamaño infantil.
5. Recibo de pago de derechos.

Por lo que se puede colegir que dichos documentos son de carácter personal y por ende no se puede otorgar el acceso a los mismos, en ejercicio al derecho de acceso a la información pública, por ende es factible para éste comité de transparencia la imposibilidad del servidor público habilitado Secretaría del H. Ayuntamiento para hacer entrega de dicha información.

En virtud de lo anterior, éste Comité de Transparencia acuerda lo siguiente;

<p><b>ACUERDO.</b></p> <p><b>CT/0002/2016</b></p>	<p>Se aprueba por unanimidad el Acuerdo de clasificación de <b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</b> relativa al soporte documental de las constancias domiciliarias y de última residencia, emitidas por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan durante el periodo comprendido del 01 al 15 de enero de 2016, así como el archivo que se integró de cada una de ellas, por un periodo de 3 años, en cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión <b>00479/INFOEM/IP/RR/2016.</b></p>
---	--

3.- Con relación al **Tercer Punto del Orden del Día**, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el **ACUERDO POR EL QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 19 ÚLTIMO PÁRRAFO, 23 FRACCIÓN IV, 49 FRACCIÓN XIII Y 169 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE DECLARE LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL DICTAMEN, PERMISO Y/O LICENCIA QUE PERMITA LA OPERACIÓN DE LA MINA "INDUSTRIAL EJIDAL DE SAN FRANCISCO CHIMALPA"**; en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión **02809/INFOEM/IP/RR/2016.**

De conformidad con el lineamiento número CUARENTA Y CINCO; de los Lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al desahogo y análisis de la declaratoria de inexistencia solicitada por la Dirección General de Desarrollo Urbano.

- a) Lugar y fecha de la resolución: Se dicta resolución al recurso de revisión 02809/INFOEM/IP/RR/2016, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil

dieciséis, en Toluca de Lerdo, México en la sede auxiliar en Metepec, Estado de México.

- b) Nombre del solicitante: Rigoberto Sánchez Zarco.
- c) Información Solicitada: Solicitud número 01969/NAUCALPA/IP/2016; "De manera respetuosa le solicito lo siguiente: Deseo saber si el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a través de sus distintas dependencias, en el ámbito de su competencia, ha emitido dictámenes, permisos y/o licencias vigentes que permitan la operación de la mina de arena denominada Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa ubicada en el Km. 8.5 de la carretera Naucalpan-Toluca, en Naucalpan Estado de México, así como para operar el tiradero y/o relleno que realizan. Si es que los ha emitido, le pido me sea respetado mi derecho de acceder a estos documentos públicos atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y demás relativos y aplicables, para lo cual le pido me sean enviados a mi correo los documentos emitidos a favor de esa mina o puestos a disposición por el sistema SAIMEX."
- d) Fundamento y Motivo de la Declaratoria de Inexistencia: El 01 de enero del presente año se aprobó por el Cabildo y se publicó el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez en el Periódico Oficial "GACETA MUNICIPAL" año 01/Nº 02/1 enero 2016 en el que se estableció la nueva estructura administrativa del Ayuntamiento quedando establecido en el artículo 353 que la Dirección General de Desarrollo Urbano se integrará por diversas unidades administrativas, estando entre estas la Subdirección de Operación Urbana cuyo titular tendrá entre otras atribuciones la establecida en la fracción VIII del artículo 363 del citado ordenamiento legal y para el cumplimiento de estas atribuciones se auxiliara de unidades administrativas como es el Departamento de Licencias de Construcción, quienes a su vez tendrán las siguientes atribuciones contempladas en el artículo 367 fracción I, precepto legal que se transcribe a continuación;

#### DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN URBANA

**Artículo 363.-** Corresponde a la Subdirección de Operación Urbana, el ejercicio de las atribuciones siguientes: ... VIII. Gestione ante la Secretaría del Ayuntamiento copias certificadas de expedientes y documentos relacionados con actos emitidos por la Dirección General;"

**Artículo 365.-** Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la Subdirección de Operación Urbana se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Departamento de Uso y Control de Suelo;
- II. Departamento de Licencias de Construcción y Anuncios; y
- III. Departamento de inspección y Diligencias.

Los Jefes de Departamento responderán del ejercicio de sus funciones ante el Subdirector de Operación Urbana.

#### DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

**Artículo 367.-** Corresponde al Departamento de Licencias de Construcción y Anuncios, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Integrar los expedientes relativos a las solicitudes de Licencias de Construcción en cualquiera de sus modalidades, estructura de anuncios, permisos, avisos; las prórrogas, sus extemporaneidades de Constancias de Suspensión Voluntaria a la Licencia de Construcción y de Terminación de Obra Parcial o Total, así como las temporales de la vía pública, cuando sea producto de una construcción previamente autorizada mediante Licencia de Construcción y la Construcción e instalación de antenas, obras de conexión de agua potable, drenaje y sus obras realizadas por particulares; del visto bueno de la Placa de Normas de Uso de Suelo y Aprovechamiento del Inmueble; y en general, sobre cualquier trámite relacionado con las autorizaciones de construcción, asignándoles un número progresivo de identificación.

Bajo esta tesitura y en atención a lo establecido en la normatividad aplicable de la materia y en atención a lo ordenado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispuso a enviar al Subdirector de Operación Urbana., el oficio número DGDU/CT/209/2016 con la finalidad de que se realizara una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos a su cargo con el objeto de verificar si se cuenta con algún dictamen permiso y/o licencia expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO que permitan la operación de la mina "Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa", al respecto el Subdirector emitió respuesta mediante diverso número DLC/SOU/329/2016 MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"... Al respecto le informo que en el departamento de Licencias de Construcción se llevó a cabo una búsqueda en los archivos con que cuenta esta Dirección General, en el período 2012-2016, se constató que no existe solicitud alguna para que se permita la operación de la mina "Industrial Ejidal de San Francisco Chimalpa."

En estricto apego a derecho, el numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven que se les requieran y que obren en sus archivos y en el estado en el que se encuentran sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En virtud de lo anterior dentro del ámbito de su competencia la Dirección General de Desarrollo Urbano, señala no haber localizado algún dictamen, permiso y/o licencia que permitan la operación de la mina "Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa".

En virtud de lo ordenado por el Pleno del INFOEM y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, mediante oficio STAI/0535/2016, se requirió al Ing. Sergio Rodríguez Muñoz, Director de Medio Ambiente de Naucalpan de Juárez, realizara una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y documentación a su cargo, a fin de verificar si poseía, administraba o resguardaba información concerniente a la emisión de dictámenes, permisos y/o licencias vigentes que permitan la operación de la mina de arena denominada industria ejidal de San Francisco Chimalpa, ubicada en el kilómetro 8.5 de la carretera Naucalpan-Toluca en Naucalpan Estado de México.

A lo cual en fecha 31 de octubre del presente año, se recibió en la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública el oficio número DGMA/SPCYEA/326/2016, suscrito por el Director General de Medio Ambiente, por medio del cual señala lo siguiente;

“... De conformidad con el Código para la Biodiversidad del Estado de México, es potestad de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, autorizar la explotación o aprovechamiento de las sustancias no reservadas al ámbito de validez de la federación, tal y como lo dispone el artículo 2.190 de dicho ordenamiento legal...”

Por lo anterior, por último se solicitó al Departamento de Archivo y Documentación Municipal, realizara una búsqueda, a fin de agotar todas las instancias municipales que fueran competentes de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan, a través del oficio STAI/0580/2016, recayendo como respuesta por parte del Jefe de Departamento de Archivo y Documentación Municipal, C. Daniel Mendoza González, lo siguiente;

“... hago de su conocimiento y en contestación l oficio STAI/0580/2016, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, donde solicita se realice una búsqueda en los archivos histórico y de concentración, sobre los antecedentes siguientes: (sic... Dictamen y/o licencias vigentes que permitan la operación de la mina “Industria Ejidal San Francisco Chimalpa”...) por lo anterior le informo lo siguiente: se llevó a cabo la investigación de conformidad con los procedimientos lineamientos y formatos establecidos por la normatividad aplicable del propio Departamento de Archivo y Documentación a mi cargo, sin embargo la documentación requerida no se encuentra en este acervo. ...”

En razón de lo anterior, éste Comité de Transparencia emite el siguiente;

<p><b>ACUERDO.</b> <b>CT/0003/2016</b></p>	<p>Se aprueba por unanimidad la declaratoria de <b>INEXISTENCIA</b> de “Dictamen, permiso y/o licencia vigente para la operación de la mina de arena “Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa” y el dictamen, permiso y/o licencia vigente para la operación del tiradero o relleno sanitario de la mina “Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa” en cumplimiento al Recurso de Revisión <b>02809/INFOEM/IP/RR/2016.</b></p>
--	---

4. Con relación al **Cuarto Punto del Orden del Día**, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el **ACUERDO POR EL QUE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS NUMERALES 19 ÚLTIMO PÁRRAFO; 23 FRACCIÓN IV; 49 FRACCIÓN XIII Y 169 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE DECLARE LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, DE LA “DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL DEPARTAMENTO DE BIENES INMUEBLES DE LA SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL CONSISTENTES EN LOS ESTUDIOS FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS DURANTE LA**



ADMINISTRACIÓN ACTUAL; en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión 02839/INFOEM/IP/RR/2016.

De conformidad con el lineamiento número CUARENTA Y CINCO; de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al desahogo y análisis de la declaratoria de inexistencia solicitada por la Secretaría del H. Ayuntamiento.

- a) Lugar y fecha de la resolución: Se dicta resolución al recurso de revisión 02839/INFOEM/IP/RR/2016, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, en Toluca de Lerdo, México en la sede auxiliar en Metepec, Estado de México.
- b) Nombre del solicitante: Rodolfo Lechuga San Ciprian.
- c) Información Solicitada: Solicitud número 01960/NAUCALPA/IP/2016; "85.- (XLV) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- Los estudios financiados con recursos públicos. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual y al artículo 92 fracción XLV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."
- d) Fundamento y Motivo de la Declaratoria de Inexistencia: El presente acuerdo se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 19 último párrafo; 23 fracción IV; 49 fracción XIII y 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y bajo las siguientes manifestaciones;

**PRIMERA.-** Con base en el artículo 115 de la Constitución Federal, el municipio constituye la base de la división territorial así como la organización política y administrativa de los Estados, también se prevé que estos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, de igual forma lo prevé el diverso 129 de la Constitución Local, señalando que los recursos económicos de los municipios se administrarán con eficiencia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados, además de que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la presentación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública.

Acorde a lo expuesto se denota que el Ayuntamiento, cuenta con facultades expresas, para, de manera autónoma manejar los recursos que le sean asignados, así como para contratar cualquier tipo de servicios, incluidos los personales.



**SEGUNDA.-** Es importante resaltar, que los registros contables del resultando patrimonial y presupuesto de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestario, evaluación y contabilidad gubernamental. En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México, tal y como lo estipula el ordenamiento legal 342 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Es decir, los municipios deben llevar a cabo de manera sistematizada y conforme a los preceptos legales aplicables a la materia, el registro contable respecto a su patrimonio y presupuesto; lo cual se encuentra relacionado con el diverso 344 del ordenamiento en cita, que refiere esencialmente que las Dependencias, Entidades Públicas y Unidades Administrativas registrarán contablemente el resultado patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, el cual debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales, mismos que han de ser custodiados y conservados, así como a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los respectivos Órganos de Control Interno, ello por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

**TERCERA.-** De las manifestaciones vertidas, se advierte que los recursos públicos acorde a las necesidades del municipio, pero atendiendo a las disposiciones legales que resulten aplicables; y en segundo lugar, que han de llevarse a cabo un registro contable de las erogaciones que se realicen, así como el documento que soporte o justifique la misma. Es decir, hay erogación por parte de su presupuesto para la financiación total de un estudio, sin importar su naturaleza, es que debe contar con soporte documental que justifique dicho gasto, dentro del cual podría contener el propio estudio realizado.

A la luz del numeral 92 fracciones XLV de la Ley de la materia, si bien es cierto, se trata de una obligación común de transparencia prevista en la legislación correspondiente, de manera previa es necesario referir la naturaleza que guarda el soporte documental que ha de comprenderse dentro de esta. Ello en atención a que la fracción que nos ocupa solo se avoca a precisar como información pública de oficio los estudios financieros con recursos propios, los cuales de conformidad con los lineamientos técnicos generales para la publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los Sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia se desprende que para dar cumplimiento a dicha obligación, el catálogo debe contener:

1. Estudios, mismo que define como aquellas obras de cierta extensión en que se expone y analiza una cuestión determinada, un estudio puede catalogarse como exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo, los cuales son referidos o explicativo.



“...estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tiene muchas dudas o no se ha abordado antes. Los estudios de descripción buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupo, comunidades, procesos objetivos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis, para describir sus tendencias generales o específicas. Por su parte, los estudios correlacionales miden el grado de asociación entre dos o más variables; es decir, miden cada variable presuntamente relacionada y, después miden y analizan la correlación existente entre ellas. Tales correlaciones en hipótesis sometidas a prueba.

...los estudios explicativos van más allá de la descripción de fenómenos y del establecimiento de relaciones entre conceptos; estos pretenden establecer las causas de los eventos, sucesos o fenómenos que se estudian, es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales...”

2. Investigaciones, ésta se comprenderá como aquel proceso que, mediante la aplicación del método científico, procura obtener información relevante y fidedigna para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento.
3. Análisis, éste se entenderá como el examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual. También se ha definido como la observación de un objetivo en sus características, separando sus componentes e identificando tanto su dinámica particular como las relaciones de correspondencia que guarda entre sí.

Del mismo modo, se refiere que los Ayuntamientos deberán hacer públicos los estudios, investigaciones y análisis desde aquellos trabajos de carácter científico o académico que pretendan hacer una aportación de relevancia a la ciencia, disciplina o materia sobre la que versa, hasta los que realicen las áreas de investigación, de asesoría, de análisis prospectivo o de evaluaciones, entre otras en el interior de los sujetos obligados como parte de sus atribuciones y funciones cotidianas.

**CUARTA.-** De la reproducción del recurso de revisión 02839/INFOEM/IP/RR/2016, se hace alusión a la Subdirección de Patrimonio Municipal, esta se forma por el Departamento de Bienes Inmuebles, a quien le compete la realización de estudios topográficos que permitan determinar la exacta ubicación de los inmuebles municipales, mientras que al Departamento de Bienes Muebles le corresponde llevar a cabo el estudio, análisis, la evaluación y dictamen de los bienes muebles susceptibles de enajenar.

En virtud de lo anterior, el Subdirector Técnico, Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral, solicitó mediante oficio número SHA/ST/1671/2016 a la Lic. Virginia Reyes Martínez, Subdirectora de Patrimonio Municipal, informara si cuenta con estudios realizados en los términos precisados, que hayan sido financiados con recursos públicos en la actual administración, haciéndole llegar de manera electrónica la resolución de mérito para mayor conocimiento, para dar cumplimiento y no se haga efectivo el apercibimiento formulado; Por lo que en atención a lo requerido, la Subdirectora emitió respuesta a través del diverso SHA/ST/DCP/SPM/2271/2016, en el cual manifestó de manera textual: “... que el Departamento de Bienes Inmuebles dependiente de la Subdirección a mi cargo, no ha solicitado la realización de estudios topográficos por medio de los cuales se haya erogado

presupuesto de la Administración Pública Municipal, ya que los estudios que se han requerido en ese sentido, han sido solicitados a la Dirección General de Obras Públicas”.

Como se deduce de su lectura, solamente en el archivo municipal, se cuenta con esta breve reseña por parte del Departamento de Bienes Inmuebles. Ahora bien como refiere el dispositivo normativo 19 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del porque no obra en sus archivos.

**QUINTA.-** Ahora bien, de conformidad con el contenido del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; precisando que, de acuerdo con la fracción IV del numeral 23 de dicho ordenamiento legal, son sujetos obligados “Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal”.

Por otro lado, el ordinal 2 en su fracción XXXIX, define al servidor público habilitado como la “Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información”.

En virtud de las funciones otorgadas a los servidores públicos habilitados en el artículo 59 de la Ley de la materia, así como el ordinal 12 preceptúa que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, sin que se encuentren obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**SEXTA.-** En estricta tésitura el arábigo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, señala literalmente:

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que conforme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalarán al servidor público responsable de contar con la misma”.

Como consecuencia de las consideraciones vertidas por la Secretaría del H. Ayuntamiento, y a lo ordenado en el Recurso de Revisión 02839/INFOEM/IP/RR/2016, se emite el siguiente;

**ACUERDO.**

**CT/0004/2016**

Se aprueba por unanimidad la declaratoria de **INEXISTENCIA** en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de la documentación generada por el Departamento de Bienes Inmuebles de la Subdirección de Patrimonio Municipal, consistente en los estudios financiados con recursos públicos durante la administración actual, en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión **02839/INFOEM/IP/RR/2016.**

5. Con relación al **Quinto Punto del Orden del Día**, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el ACUERDO POR EL QUE, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS NUMERALES 19 ÚLTIMO PÁRRAFO, 23 FRACCIÓN IV, 49 FRACCIÓN XIII Y 169 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE DECLARE LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, DE LA "DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL CRONISTA MUNICIPAL CONSISTENTE EN LOS ESTUDIOS FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS DURANTE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL"; en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión **02839/INFOEM/IP/RR/2016.**

De conformidad con lo estipulado en el número CUARENTA Y CINCO; de los Lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al desahogo y análisis de la declaratoria de inexistencia solicitada por la Secretaría del H. Ayuntamiento.

- a) Lugar y fecha de la resolución: Se dicta resolución al recurso de revisión 02839/INFOEM/IP/RR/2016, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, en Toluca de Lerdo, México en la sede auxiliar en Metepec, Estado de México.
- b) Nombre del solicitante: Rodolfo Lechuga San Ciprian.
- c) Información Solicitada: Solicitud número 01960/NAUCALPA/IP/2016; "85.- (XLV) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- Los estudios financiados con recursos públicos. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual y al artículo 92 fracción XLV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Los acuerdos firmados con  
y copiado en la administración  
delegado a la información en el  
de la Secretaría del H. Ayuntamiento  
13



- d) Fundamento y Motivo de la Declaratoria de Inexistencia: El presente acuerdo tiene como fundamento lo dispuesto por los artículos 19 último párrafo; 23 fracción IV; 49 fracción XIII y 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y bajo las siguientes manifestaciones;

**PRIMERA.-** Con base en el artículo 115 de la Constitución Federal, el municipio constituye la base de la división territorial así como la organización política y administrativa de los Estados, también se prevé que estos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán sus patrimonio conforme a la ley, de igual forma lo prevé el diverso 129 de la Constitución Local, señalando que los recursos económicos de los municipios se administrarán con eficiencia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados, además de que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la presentación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicaran por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública.

Acorde a lo expuesto se denota que el Ayuntamiento, cuenta con facultades expresas, para, de manera autónoma manejar los recursos que le sean asignados, así como para contratar cualquier tipo de servicios, incluidos los personales.

**SEGUNDA.-** Es importante resaltar, que los registros contables del resultado patrimonial y presupuesto de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestario, evaluación y contabilidad gubernamental. En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México, tal y como lo estipula el ordenamiento legal 342 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Es decir, los municipios deben llevar a cabo de manera sistematizada y conforme a los preceptos legales aplicables a la materia, el registro contable respecto a su patrimonio y presupuesto; lo cual se encuentra relacionado con el diverso 344 del ordenamiento en cita, que refiere esencialmente que las Dependencias, Entidades Públicas y Unidades Administrativas registrarán contablemente el resultado patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, el cual debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales, mismos que han de ser custodiados y conservados, así como a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los respectivos Órganos de Control Interno, ello por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

**TERCERA.-** De las manifestaciones vertidas, se advierte que los recursos públicos acorde a las necesidades del municipio, pero atendiendo a las disposiciones legales que resulten aplicables; y en segundo lugar, que han de llevarse a cabo un registro contable de las erogaciones que se realicen, así como el documento que soporte o justifique la misma. Es decir, hay erogación por parte de su presupuesto



para la financiación total de un estudio, sin importar su naturaleza, es que debe contar con soporte documental que justifique dicho gasto, dentro del cual podría contener el propio estudio realizado.

14

A la luz del numeral 92 fracciones XLV de la Ley de la materia, si bien es cierto, se trata de una obligación común de transparencia prevista en la legislación correspondiente, de manera previa es necesario referir la naturaleza que guarda el soporte documental que ha de comprenderse dentro de esta. Ello en atención a que la fracción que nos ocupa solo se avoca a precisar como información pública de oficio los estudios financieros con recursos propios, los cuales de conformidad con los lineamientos técnicos generales para la publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los Sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia se desprende que para dar cumplimiento a dicha obligación, el catálogo debe contener:

1. Estudios, mismo que define como aquellas obras de cierta extensión en que se expone y analiza una cuestión determinada, un estudio puede catalogarse como exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo, los cuales son referidos o explicativo.

“...estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudios, del cual se tiene muchas dudas o no se ha abordado antes. Los estudios descripción buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupo, comunidades, procesos objetivos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis, para describir sus tendencias generales o específicas. Por su parte, los estudios correlacionales miden el grado de asociación entre dos o más variables; es decir, miden cada variable presuntamente relacionada y, después miden y analizan la correlación existente entre ellas. Tales correlaciones en hipótesis sometidas a prueba.

...los estudios explicativos van más allá de la descripción de fenómenos y del establecimiento de relaciones entre conceptos; estos pretenden establecer las causas de los eventos, sucesos fenómenos que se estudian, es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales...”

2. Investigaciones, ésta se comprenderá como aquel proceso que, mediante la aplicación del método científico, procura obtener información relevante y fidedigna para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento.
3. Análisis, éste se entenderá como el examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual. También se ha definido como la observación de un objetivo en sus características, separando sus componentes e identificando tanto su dinámica particular como las relaciones de correspondencia que guarda entre sí.

Del mismo modo, se refiere que los Ayuntamientos deberán hacer públicos los estudios, investigaciones y análisis desde aquellos trabajos de carácter científico o académico que pretendan hacer una aportación de relevancia a la ciencia, disciplina o materia sobre la que versa, hasta los que realicen las áreas de investigación, de asesoría, de análisis prospectivo o de evaluaciones, entre otras



en el interior de los sujetos obligados como parte de sus atribuciones y funciones cotidianas.

**CUARTA.-** De la reproducción del recurso de revisión 02839/INFOEM/IP/RR/2016, se hace mención al Cronista Municipal, quien de acuerdo al diverso 144 del Bando Municipal, es la persona encargada de llevar a cabo el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, así como investigar, conservar, exponer, promover la cultura del Municipio.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio SHA/ST/1672/2016, el Subsecretario Técnico, Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral, hizo del conocimiento al Cronista Municipal, Lic. Jaime Orozco Parejas, el Recurso notificado, requiriéndole informara si realizó alguno de los estudios a que hace referencia la Resolución emitida señalando mediante el oficio Cronista Municipal 002 Municipal, de manera literal lo siguiente: "se llevó a cabo una revisión de conformidad con los procedimientos establecidos por la normatividad aplicable al Cronista Municipal, desde el 17 de agosto del año en curso que tome protesta hasta el día de hoy, no se ha desarrollado ningún estudio investigación, o análisis de ninguna índole que haya sido financiado con recursos públicos en la actual Administración".

Como se deduce de su lectura, no se ha llevado a cabo ningún estudio, investigación o análisis por parte del Cronista Municipal a partir de su designación. Ahora bien como refiere el dispositivo normativo 19 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del porqué no obra en sus archivos.

**QUINTA.-** Ahora bien, de conformidad con el contenido del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; precisando que, de acuerdo con la fracción IV del numeral 23 de dicho ordenamiento legal, son sujetos obligados "Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal".

Por otro lado, el ordinal 2 en su fracción XXXIX, define al servidor público habilitado como la "Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información".

En virtud de las funciones otorgadas a los servidores públicos habilitados en el artículo 59 de la Ley de la materia, así como el ordinal 12 preceptúa que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y

que obre en sus archivos, sin que se encuentren obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**SEXTA.-** En estricta tésitura el arábigo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, señala literalmente:

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que conforme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalarán al servidor público responsable de contar con la misma”.

Como consecuencia de las consideraciones vertidas por la Secretaría del H. Ayuntamiento, y a lo ordenado en el Recurso de Revisión 02839/INFOEM/IP/RR/2016, se emite el siguiente;

<b>ACUERDO.</b>  <b>CT/0005/2016</b>	Se aprueba por unanimidad la declaratoria de <b>INEXISTENCIA</b> en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de la documentación generada por el Cronista Municipal, consistente en los estudios financiados con recursos públicos durante la administración actual”, en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión <b>02839/INFOEM/IP/RR/2016.</b>
--	--

6. Con relación al **Sexto Punto del Orden del Día**, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el ACUERDO POR EL QUE, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS NUMERALES 19 ÚLTIMO PÁRRAFO, 23 FRACCIÓN IV, 49 FRACCIÓN XIII Y 169 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE DECLARE LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, DE LA “DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN Y/OANEXOS DEL CONTRATOS, FACTURAS, ESTUDIOS DE MERCADO DE TODAS LAS PATRULLAS Y MOTOS COMPRADAS LOS ÚLTIMOS 4 AÑOS Y EQUIPAMIENTOS PARA POLICÍAS ASÍ COMO REQUERIMEINTO DEL ÁREA USUARIA”, en relación a la solicitud de información **02599/NAUCALPA/IP/2016.**

De conformidad con lo estipulado en el número CUARENTA Y CINCO; de los Lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al desahogo y análisis de la declaratoria de inexistencia solicitada por la Secretaría del H. Ayuntamiento.

a) Nombre del solicitante: José Luis Moya Moya.

- b) Información Solicitada: Solicitud número 02599/NAUCALPA/IP/2016; "copia de contratos , facturas , estudios de mercado de todas las patrullas y motos compradas los últimos 4 años Y equipamiento para policías asi como del requerimiento del área usuaria"
- c) Fundamento y Motivo de la Declaratoria de Inexistencia: El presente acuerdo tiene como fundamento lo dispuesto por los artículos 19 último párrafo; 23 fracción IV; 49 fracción XIII y 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y bajo las siguientes manifestaciones;

**PRIMERA.-** A través del oficio STAI/0562/2016, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hizo del conocimiento al Subsecretario Técnico, que fue notificado el Recurso de Revisión, registrado bajo el folio 03409/INFOEM/IP/RR/2016, del cual el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, puso a disposición del Sujeto Obligado el acto impugnado con la finalidad de que se rinda un informe en el cual manifieste lo que a su derecho convenga, en referencia a la solicitud registrada con el número de folio 02599/NAUCALPA/IP/2016, donde el recurrente solicitó "copia de contratos, facturas, estudios de mercado de todas las patrullas y motos compradas los últimos 4 años y equipamiento para policías así como requerimiento de área usuaria";

**SEGUNDA.-** Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la secretaría del H. Ayuntamiento, se determinó que no se localizó antecedente de la solicitud 02599/NAUCALPA/IP/2016, para su atención.

**TERCERA.-** Tal como lo señala el precepto normativo en su diverso 89 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, la Unidad Administrativa, encargada de elaborar los instrumentos jurídicos es la Subdirección de Normatividad y Convenios a través de su Departamento de Contratos y Convenios, tal y como lo señala a continuación:

**"Artículo 89.-** Corresponde al Departamento de Contratos y Convenios, el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Elaborar y revisar los convenios, contratos, concesiones y demás instrumentos jurídicos en los que se señalen derechos y obligaciones para el Municipio, a efecto de que se ajusten a la normatividad vigente, turnándolos al área usuaria, para su visto bueno;
- II. Llevar el registro y control de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos para autorización y firma del Secretario del Ayuntamiento;
- III. Registrar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que celebre el Municipio;
- IV. Asistir jurídicamente al Subdirector de Normatividad y Convenios; y
- V. Participar, en términos de la normatividad aplicable en los procedimientos de contrataciones relativos a adquisiciones, arrendamientos, prestaciones y servicios y enajenaciones, así como de obra pública; y



VI. Los demás que le encomiende el Subdirector de Normatividad y Convenios”.

Como consecuencia mediante misiva SHA/ST/1757/2016 de fecha 11 de noviembre del año en curso, el Subsecretario Técnico de la Secretaría del H. Ayuntamiento, hizo del conocimiento al Licenciado Juan José Chávez López, Subdirector de Normatividad y Convenios, que fue notificado el Recurso de Revisión 03409/INFOEM/IP/RR/2016; por lo que de conformidad con el ordinal 89 fracciones I, II y III del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, solicitó, informara si dentro de los archivos que obran en la Subdirección a su cargo, se cuenta con la documentación y/o información requerida por el peticionario.

En atención a lo requerido el Licenciado Juan José Chávez López, emitió contestación a través del oficio SHA/ST/DCP/SNC/0654/2016, en que de manera literal señaló: “después de una exhaustiva búsqueda en los archivos y registros de esta subdirección, no se encontró documentación ni registro alguno sobre la información solicitada”.

Como se deduce de su lectura, la Subdirección de Normatividad y Convenios realizó una búsqueda exhaustiva en la que se determinó que no se cuenta con la información solicitada por el peticionario. Ahora bien, como refiere el dispositivo normativo 19 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

**CUARTA.-** Ahora bien, de conformidad con el contenido del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; precisando que, de acuerdo con la fracción IV del numeral 23 de dicho ordenamiento legal, son sujetos obligados “Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal”.

Por otro lado, el ordinal 2 en su fracción XXXIX, define al servidor público habilitado como la “Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información”.

En virtud de las funciones otorgadas a los servidores públicos habilitados en el artículo 59 de la Ley de la materia, así como el ordinal 12 preceptúa que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, sin que se encuentren obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Adoptado por el ordinal 89  
decretado por el artículo 19  
dentro de los archivos 19  
en la documentación 70

**QUINTA.-** En estricta tésitura el arábigo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, señala literalmente:

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que conforme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalarán al servidor público responsable de contar con la misma”.

Como consecuencia de las consideraciones vertidas por la Secretaría del H. Ayuntamiento, y a lo requerido en la solicitud de información 02599/NAUCALPA/IP/2016, se emite el siguiente;

<p><b>ACUERDO.</b></p> <p><b>CT/0006/2016</b></p>	<p>Se aprueba por unanimidad la declaratoria de <b>INEXISTENCIA</b> en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de la “Documentación y/o Información y/o anexos del contratos, facturas, estudios de mercado de todas las patrullas y motos compradas los últimos 4 años y equipamientos para policías así como requerimiento del área usuaria” derivado de la solicitud <b>02599/NAUCALPA/IP/2016.</b></p>
---	--

7. Con relación al **Séptimo Punto del Orden del Día**, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el ACUERDO POR EL QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 19 ÚLTIMO PÁRRAFO, 23 FRACCIÓN IV, 49 FRACCIÓN XIII Y 169 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 03041/INFOEM/IP/RR/2016, LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMEINTOS ADMINISTRATIVOS NÚMEROS CJ/106/2015 Y CJ/136/2015 AL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEÍS;

De conformidad con lo estipulado en el número CUARENTA Y CINCO; de los Lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al desahogo y análisis de la declaratoria de inexistencia solicitada por la Dirección General de Desarrollo Urbano.

a) Nombre del solicitante: Emilio Murguía González Cosío.



- b) Información Solicitada: Solicitud número 02353/NAUCALPA/IP/2016; "1.- CUANDO SERAN REABIERTOS LOS ANDADORES UBICADOS EN CTO. EDUCADORES CD. SATELITE . 2.- CUANTO TIEMPO (DIAS, MESE O AÑOS) DURA EMITIR LAS RESOLUCIONES PARA LA REAPERTURA DE LOS ANDADORES (TODA VEZ QUE YA FUERON SUBSTANCIADOS LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES AL PARTICULAR). 3.- COPIA SIMPLE SIN COSTO DE LA RESOLUCION EMITIDA A CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DONDE SE SOLICITA LA REAPERTURA DE LOS ANDADORES YA CITADOS. EXPEDIENTES: CJ/106/2015 Y CJ/136/2015. (sic)"
- c) Fundamento y Motivo de la Declaratoria de Inexistencia: El presente acuerdo tiene como fundamento lo dispuesto por los artículos 19 último párrafo; 23 fracción IV; 49 fracción XIII y 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y bajo las siguientes manifestaciones;

**PRIMERA.-** El Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante oficio STAI/0571/2016, remitió a la Dirección General de Desarrollo Urbano la resolución emitida dentro del recurso de revisión número 03041/INFOEM/IP/RR/2016 derivada de la solicitud de información 02353/NAUCALPA/IP/2016.

**SEGUNDA.-** En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió resolución al recurso de revisión 03041/INFOEM/IP/RR/2016, ORDENANDO EN SU RESULTANDO segundo LO SIGUIENTE;

"segundo. Se ORDENA al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 02353/NAUCALPA/IP/2016 y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:  
-Declaratoria de Inexistencia de las resoluciones de los expedientes CJ/106/2015 y CJ/136/2015, dictaminada por el Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO."

**TERCERA.-** En razón de lo anterior, resulta procedente determinar que al momento de la solicitud de información por parte del ahora recurrente ya se encontraban en trámite los procedimientos administrativos comunes CJ/106/2015 y CJ/136/2015, sin embargo al día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que se dio respuesta a su solicitud aún no se habían emitido las resoluciones de dichos procedimientos, por lo que se determinó su inexistencia en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Es de precisar que los procedimientos administrativos comunes como los antes referidos se rigen bajo las disposiciones comunes y generales que contempla el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenamiento que no precisa una fecha para la emisión de las resoluciones y no obstante que el artículo 135 del citado Código establece que las autoridades están obligadas a dar respuesta a los ciudadanos en un lapso de quince días, lo cierto es que en la especie las resoluciones administrativas que solicitaba el ahora recurrente no se



ubican en este supuesto ya que las mismas son actos que derivan de un procedimiento administrativo común que no se encuentra regulado por el Código Administrativo del Estado de México, por tanto se actualiza una causa de inoperabilidad de la figura afirmativa ficta.

No obstante lo anterior es de advertir que durante el trámite del recurso de revisión que nos ocupa, la titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, emitió las resoluciones administrativas dentro de los Procedimientos Administrativos con números de expedientes: CJ/106/2015 y CJ/136/2015, determinaciones que le fueron notificadas de manera personal al C. Emilio Murguía González Cosío en fecha catorce de octubre del presente año, dado que tiene la personalidad reconocida de tercero interesado dentro de los expedientes en cita.

Aunado a lo anterior el C. Emilio Murguía González Cosío teniendo la calidad de tercero interesado dentro de los procedimientos administrativos comunes CJ/106/2015 y CJ/136/2015, podrá consultar dichos expedientes y obtener copia de los documentos y actuaciones que los integren, como lo refiere el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia dentro del ámbito de su competencia la Dirección General de Desarrollo Urbano al día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, no localizo en sus archivos resoluciones administrativas emitidas en los procedimientos administrativos comunes CJ/106/2015 y CJ/136/2015.

Como consecuencia de las consideraciones vertidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano, y atendiendo a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se emite el siguiente;

<p><b>ACUERDO.</b></p> <p><b>CT/0007/2016</b></p>	<p>Se aprueba por unanimidad la declaratoria de <b>INEXISTENCIA</b> de las resoluciones administrativas en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano al día 27 de septiembre del año 2016, dentro de los procedimientos administrativos comunes CJ/106/2015 y CJ/136/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión número <b>03041/INFOEM/IP/RR/2016.</b></p>
---	---

8.- Con relación al **Octavo Punto del Orden del Día**, se somete a consideración del Comité de Transparencia el ACUERDO POR EL QUE, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS NUMERALES 6, 23 FRACCIÓN IV, 24 FRACCIÓN XIV, 49 FRACCIONES I y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 2 FRACCIÓN III, 3 FRACCIÓN IV y 4 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; LA APROBACIÓN DE CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN PLASMADOS EN LOS CONTRATOS, PAGOS, RECIBOS, CHEQUES Y



PÓLIZAS, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL A PARTIR DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2016, CON EL OBJETO DE GENERAR LA **VERSIÓN PÚBLICA** DE LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN y dar cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión 01961/INFOEM/IP/RR/2016.

En desahogo a éste punto del orden del día, se procede al análisis y desarrollo de las manifestaciones vertidas por la Tesorería Municipal a fin de otorgar el acuerdo correspondiente;

**PRIMERO.** En fecha 04 de noviembre del 2016, se remitió la Resolución del Recurso de Revisión con folio **01961/INFOEM/IP/RR/2016**, derivado de la solicitud de información 01355/NAUCALPA/IP/2016, realizada por Laura Islas Colorado, en la que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ordenó en su Resolutivo Segundo, de manera literal:

*“**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **01355/NAUCALPA/IP/2016**, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, lo siguiente:*

**SEGUNDA.-** Del análisis de la documentación relativa que obra en los archivos de la Tesorería Municipal, se determinó que existe información que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es considerada como **DATO PERSONAL**.

Resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta de Gobierno”, de fecha 19 de octubre del año dos mil once, cuyo rubro dispone:

*“CRITERIO 0002-11*

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTICULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11, Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*



- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los sujetos obligados;
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”(SIC)*

Como se advierte de la interpretación del Criterio, si bien es cierto que por regla general la documentación generada por una autoridad es pública y contiene información con ese mismo carácter, también lo es que dentro de los documentos públicos se pueden encontrar algunos **que contengan información confidencial** entendiéndose como tal la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada.

A la luz del artículo 3, fracciones IX, XXI y XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, definimos lo que se entienden por Datos Personales, Información Confidencial y versión pública en los siguientes términos:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XXI.- Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos”*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso”.*

Ahora bien el artículo 143 de la mencionada Ley, refiere textualmente:

**“Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública”.

Del análisis sistemático de los preceptos transcritos se advierte que dada la naturaleza de las atribuciones de la Tesorería Municipal, se elaboró información que contiene datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho a la información deberá ser en **versión pública en que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, así como de los servidores públicos** de conformidad con lo numerales 3 fracciones IX, XX, y XLV, 4, 91 y 137 de la multicitada Ley, así como otros que se consideran confidenciales y que por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el **nombre de los particulares, sus domicilios, el Registro Federal de Contribuyentes y/o la Clave Unica de Registro de Población.**

En primer término, el **nombre de los particulares, sus domicilios y teléfonos particulares** se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto al **Registro Federal de Contribuyentes RFC** constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, ente otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar mediante esta clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de*



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o inidentificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 de Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por lo tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (Sic).

Tal y como lo señala el criterio citado, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e inidentificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto a la **Clave Única de Registro de la Población (CURP)**, en virtud de que ésta se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

El anterior argumento fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

**“Clave Única de Registro de la Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o inidentificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley**



*considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En esta sentido la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento y esta información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalado.”(Sic)*

Lo anterior es así, porque de acuerdo al numeral 4º fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, **se considera datos personales, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos**, los cuales no pueden ser divulgados por las autoridades que los posean y/o administren, ya que no forma parte de aquella que deba estar en registro público o fuentes de acceso público, así como tampoco existe una orden judicial para proporcionarla, razón por la cual debe ser clasificada como confidencial.

**TERCERA.-** Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado, tal como lo ordenan los artículos 14 y 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley. No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.”*

*“Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan. (sic)”*

Corolario de lo anterior, es que la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares. En el caso de tratarse de información reservada se debe atender a los siguientes preceptos:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

- I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
  - 1.- *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
  - 2.-*La recaudación de las contribuciones.*
- VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*
- IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*
- X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente*

relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales" (sic).

**CUARTA.-** Con fundamento en lo previsto por los numerales 6, 23 fracción IV, 24 fracción XIV, 52 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2, 4 fracción VII, 6 y 42 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del estado de **SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, LA APROBACIÓN DE CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN PLASMADOS EN LOS CONTRATOS, PAGOS, RECIBOS, CHEQUES Y PÓLIZAS, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL A PARTIR DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2016, CON EL OBJETO DE GENERAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN,** en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión 01961/INFOEM/IP/RR/2016, que consiste en:

1. Nombre de la persona física o moral.
2. Domicilio particular o fiscal.
3. Número telefónico particular.
4. Datos relativos a la credencial para votar Clave de elector.
5. RFC.
6. Correo electrónico.
7. Registro de Instrumentos Notariales.
8. Registro del Permiso de Relaciones Exteriores.
9. Autorización del SAT.

Realizando un análisis de información relativa a la documentación que obra en los archivos de la Tesorería Municipal, se determinó que existe información que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México y Municipios, es considerada como DATO PERSONAL, resultando la importancia de formular una versión pública de la información solicitada por el peticionario, relativa a "documento, resumen ejecutivo, proyecto o informe donde se encuentren las licitaciones, concesiones, pagos, recibos, cheques, pólizas y contratos que se establecieron entre el Municipio de Naucalpan y la o las empresas responsables por las obras que se realizan en el Palacio Municipal a partir de enero de 2015, cuando dio comienzo la administración del Presidente Municipal Édgar Olvera, así como la inversión total y el tipo de obras y/o modificaciones que se tienen contempladas en el proyecto, además del estatus en que se encuentran y el avance hasta mayo de 2016. ... solicito copia simple del proyecto



ejecutivo que se diseñó. Si los documentos contienen información personal solicito una versión pública”.

Tomando en consideración que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; Con fundamento en los artículos 2, 4 fracción VII, 6, 42 fracción IV y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, éste Comité de Transparencia, acuerda lo siguiente;

<p><b>ACUERDO.</b></p> <p><b>CT/0008/2016</b></p>	<p>Se aprueba por unanimidad <b>VERSIÓN PÚBLICA</b> de los contratos, pagos, recibos, cheques y pólizas, que obran en los archivos de la Tesorería Municipal del 1 de enero al 30 de abril de 2016, en cumplimiento al recurso de revisión <b>01961/INFOEM/IP/RR/2016.</b></p>
---	--

9.- Con relación al **Noveno Punto del Orden del Día**, se somete a consideración del Comité de Transparencia el ACUERDO POR EL QUE, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS NUMERALES 6, 23 FRACCIÓN IV, 24 FRACCIÓN XIV, 49 FRACCIONES I Y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 2 FRACCIÓN III, 3 FRACCIÓN IV Y 4 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; SE SOLICITA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS DATOS PERSONALES QUE INTEGRAN LOS DOCUMENTOS GENERADOS POR LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA INTEGRAN, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 2016, CON EL OBJETO DE GENERAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión **00727/INFOEM/IP/RR/2016.**

El presente punto del orden del día se desahoga atendiendo a las manifestaciones vertidas por el Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento, mismas que versan de la siguiente manera;

**PRIMERA.** A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), fue registrada la solicitud con número de folio 00175/NAUCALPA/2016, misma que de manera literal señala:

“Solicito me sea proporcionados todos los documentos que independientemente de su denominación, fueron generados, por la Dirección de Gobierno y demás unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2016 (sic)”

**SEGUNDA.** En fecha 06 de abril del año 2016, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió Resolución al Recurso de Revisión número



00727/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. Francisco Javier Mondragón Palacios, pronunciándose en el sentido de:

“SEGUNDO. Se ordena al SUJETO OBLIGADO a que atienda la solicitud de información número 00175/NAUCALPA/IP/2016 y en términos del Considerando quinto de la presente resolución, entregue al RECURRENTE, vía EL SAIMEX, en versión pública, lo siguiente:  
Los documentos generados por la Dirección de Gobierno y demás unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 01 al 31 de enero de 2016.  
Debiendo notificar al RECURRENTE el acuerdo de clasificación que en su caso emita en razón de la versión pública.”

Del análisis de la documentación relativa a los documentos generados por la Dirección de Gobierno y demás unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 01 al 31 de enero de 2016, se concluye que existe información que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; es considerada como DATO PERSONAL.

Lo anterior es así, porque de acuerdo al numeral 4° fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, **se considera datos personales, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en base de datos**, los cuales no pueden ser divulgados por las autoridades que los posean y/o administren, ya que no forma parte de aquella que deba estar en registro público o fuente de acceso público, así como tampoco existe una orden judicial para proporcionarla, razón por la cual debe ser clasificada como confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XXIII, XXIV y XLV, 6° y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados y en consecuencia testados, los de las personas físicas o jurídico colectivas referentes a:

1. Nombre y firma;
2. Sexo;
3. Edad;
4. Domicilio;
5. Teléfono;
6. Clave de Identificación personal;
7. Origen étnico o racial;
8. Características físicas;
9. Características morales;
10. Vida afectiva y familiar;
11. Correo electrónico;
12. Patrimonio;
13. Ideología;
14. Opiniones Políticas;
15. Creencias;
16. Convicciones religiosas y filosóficas;
17. Estado de salud;
18. Huella digital;
19. Estado de cuenta;

- 20. Números o claves de seguridad social; y
- 21. Clave de elector.

Tomando en consideración que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; Con fundamento en los artículos 2, 4 fracción VII, 6, 42 fracción IV y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, éste Comité de Transparencia, acuerda lo siguiente;

<p><b>ACUERDO.</b></p> <p><b>CT/0009/2016</b></p>	<p>Se aprueba por unanimidad <b>VERSIÓN PÚBLICA</b> de los documentos generados por la Dirección de Gobierno y demás Unidades Administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 01 al 31 de enero de 2016, en cumplimiento al recurso de revisión <b>00727/INFOEM/IP/RR/2016.</b></p>
---	---

10. Con relación al **Décimo Punto del Orden del Día**, se somete a consideración del Comité de Transparencia el ACUERDO POR EL QUE, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS NUMERALES 6°, 23 FRACCIÓN IV, 24 FRACCIÓN XIV, 49 FRACCIONES I Y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 2° FRACCIÓN III, 3° FRACCIÓN IV Y 4° FRACCIÓN VII DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES QUE INTEGRAN LOS OFICIOS Y DOCUMENTOS GENERADOS POR LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA INTEGRAN, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 AL 15 DE ENERO DE 2016, en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión **00750/INFOEM/IP/RR/2016.**

El presente punto del orden del día se desahoga atendiendo a las manifestaciones vertidas por el Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento, mismas que versan de la siguiente manera;

**PRIMERA.** A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), fue registrada la solicitud con número de folio 00055/NAUCALPA/IP/2016, misma que de manera literal señala;

“Solicito me sean proporcionados todos los oficios y documentos generados por la Dirección General de Gobierno y Participación Ciudadana y unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 01 al 15 de enero de 2016, ello con omisión de datos personales.” (sic)

**SEGUNDA.** En fecha 06 de abril del año 2016, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió Resolución al Recurso de Revisión número



00750/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. Francisco Javier Mondragón Palacios, pronunciándose en el sentido de:

“Se Ordena a El Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00055/NAUCALPA/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto; a efecto de que entregue a través del SAIMEX y en versión pública:

Todos los oficios y documentos generados, por la Subsecretaría de Gobierno y la Dirección General de Vinculación y Participación Ciudadana y sus unidades que la integran respectivamente, durante el periodo comprendido del 01 al 15 de enero de 2016.”

Del análisis de la documentación relativa a los oficios y documentos generados por la Subsecretaría de Gobierno y sus unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 01 al 15 de enero de 2016, se concluye que existe información que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; es considerada como DATO PERSONAL.

Lo anterior es así, porque de acuerdo al numeral 4° fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se considera datos personales, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en base de datos, los cuales no pueden ser divulgados por las autoridades que los posean y/o administren, ya que no forma parte de aquella que deba estar en registro público o fuente de acceso público, así como tampoco existe una orden judicial para proporcionarla, razón por la cual debe ser clasificada como confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XXIII, XXIV y XLV, 6° y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados y en consecuencia testados, los de las personas físicas o jurídico colectivas referentes a:

1. Nombre y firma;
2. Sexo;
3. Edad;
4. Domicilio;
5. Teléfono;
6. Clave de Identificación personal;
7. Origen étnico o racial;
8. Características físicas;
9. Características morales;
10. Vida afectiva y familiar;
11. Correo electrónico;
12. Patrimonio;
13. Ideología;
14. Opiniones Políticas;
15. Creencias;
16. Convicciones religiosas y filosóficas;
17. Estado de salud;
18. Huella digital;
19. Estado de cuenta;
20. Números o claves de seguridad social; y

21. Clave de elector.

Tomando en consideración que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; Con fundamento en los artículos 2, 4 fracción VII, 6, 42 fracción IV y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, éste Comité de Transparencia, acuerda lo siguiente;

<p><b>ACUERDO.</b></p> <p><b>CT/0010/2016</b></p>	<p>Se aprueba por unanimidad <b>VERSIÓN PÚBLICA</b> de los documentos generados por la Subsecretaría de Gobierno y sus Unidades Administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 01 al 15 de enero de 2016, en cumplimiento al recurso de revisión <b>00750/INFOEM/IP/RR/2016.</b></p>
---	---

11. Con relación al **Undécimo Punto del Orden del Día**, se somete a consideración del Comité de Transparencia el **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DLCA/0878/2015 EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión **02683/INFOEM/IP/RR/2016.**

En atención al presente punto del orden del día, se hacen las siguientes manifestaciones:

**PRIMERO.** El día 01 de agosto de 2016, Andrés Martínez Mendoza, presentó solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), registrada con el número 01937/NAUCALPA/IP/2016, consistente en;

“Requiero copia simple de la escritura pública número 48160 emitida por el Notario 74 del Estado de México de nombre Enrique Aguilar Godínez a favor del Ciudadano Jorge Alberto Álvarez Licon, mediante la cual la Dirección General de Desarrollo Urbano emitido la Licencia de Construcción número DLCA/0878/15”

**SEGUNDO.** En fecha 05 de octubre de 2016, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió resolución en cuyo resolutivo Segundo se ordena lo siguiente:

“SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX lo siguiente.

- a) Acuerdo de clasificación como información confidencial de la escritura pública que forma parte del expediente de la Licencia de construcción DLCA/0878/2015 expedida por el Municipio de Naucalpan de Juárez.

**TERCERO.** En virtud de lo anterior, el artículo 31 fracción XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que entre las atribuciones de los ayuntamientos se encuentra la de otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; y en el caso específico del Municipio de Naucalpan de Juárez, el Reglamento Interior de la Dirección General de Desarrollo Urbano en el artículo 11 fracción XXVII refiere que una de las atribuciones no delegables del Director General, está la de expedir la licencia de construcción, por lo tanto el Director General de Desarrollo Urbano es el Servidor Público Habilitado que tiene pleno conocimiento de los documentos que requiere para expedir la Licencia de Construcción; así como los documentos que contiene cada expediente.

Ahora bien, los documentos que integran el expediente que se conforma derivado de la entrega de documentales que son ofrecidos en cumplimiento a los requisitos que establece la normatividad aplicable y para poder emitir cada autorización se trata de información de los particulares, por lo que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, puesto que encuentra como excepciones el respeto a la vida privada y la protección del interés público, por lo que aun cuando la información sobre la cual se pretende acceder sea generada, sea poseída o administrada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, la misma no podrá ser accesible, o no de manera íntegra de acuerdo a lo que señalan los artículos 91 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a ello es importante señalar que el Código Financiero del Estado de México y Municipios señala específicamente que aquellos servidores públicos que intervengan en tramites están obligados a guardar absoluta reserva o confidencialidad según sea el caso respecto de declaraciones y datos que les proporcionen los particulares o terceros, tal y como lo establece en su artículo 55.

En virtud de las manifestaciones señaladas con anterioridad, se denota la imposibilidad de la Dirección General de Desarrollo Urbano para entregar al particular la información materia de su solicitud, toda vez que se trata de información que ciertamente debe ser clasificada con el carácter de confidencial en términos del artículo 143 fracción I, en su relación con los diversos artículos 3 fracción IX, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo cual éste Comité de Transparencia estima necesario Clasificar como Información Confidencial la Escritura Pública que forma parte del expediente de la Licencia de Construcción DLCA/0878/2015, que se encuentra en posesión de la Dirección General de Desarrollo Urbano, en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Preceptos legales, de los cuales se desprende **que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas**, es por ello que se acuerda lo siguiente;

ACUERDO.

Se aprueba por unanimidad el **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN COMO**



confidencialidad según sea el caso respecto de declaraciones y datos que les proporcionen los particulares o terceros, tal y como lo establece en su artículo 55.

En virtud de las manifestaciones señaladas con anterioridad, se denota la imposibilidad de la Dirección General de Desarrollo Urbano para entregar al particular la información materia de su solicitud, toda vez que se trata de información que ciertamente debe ser clasificada con el carácter de confidencial en términos del artículo 143 fracción I, en su relación con los diversos artículos 3 fracción IX, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo cual éste Comité de Transparencia estima necesario Clasificar como Información Confidencial la Escritura Pública que forma parte del expediente de la Licencia de Construcción DLCA/0878/2015, que se encuentra en posesión de la Dirección General de Desarrollo Urbano, en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Preceptos legales, de los cuales se desprende **que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas**, es por ello que se acuerda lo siguiente;

<b>ACUERDO.</b>  CT/0011/2016	Se aprueba por unanimidad el <b>ACUERDO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DLCA/0878/2015, EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO</b> en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de Revisión <b>02683/INFOEM/IP/RR/2016.</b>
-------------------------------------	--

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada la **Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia** del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las 19:30 horas del día 30 de Noviembre de 2016.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Mtro. Jorge Cajica Calderón  
Presidente del Comité de Información

Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral  
Suplente del Secretario del Ayuntamiento  
y representante del Archivo Municipal

C.P. Luis David Cordova  
Contralor Municipal